

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL
RECURSO DE REVISIÓN 569/2017.**

**EXPEDIENTE: 489/2016 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

VISTOS, para resolver la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** formulada por la **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, quien promueve por sí y en legal representación del entonces denominado Jefe de la Unidad Jurídica, ahora Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; personería que tiene acreditada en autos del presente cuaderno de revisión. Con fundamento en los artículos 180 y 181 de la Ley de Justicia Administrativa para Estado de Oaxaca, vigente al inicio del expediente natural, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, *********a través de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictada en el expediente 489/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; medio de impugnación radicado con el número 569/2017 del índice de la Sala Superior del Tribunal y, que resolvió confirmar la sentencia recurrida. -----



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

SEGUNDO. Inconforme con la resolución de Sala Superior, el recurrente interpuso juicio de amparo directo en su contra, por lo que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito dictó resolución de fecha 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, en la que resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al ahí quejoso y, ordenó emitir nueva resolución. - - - -

TERCERO. Con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal dictó resolución en la que se determinó **MODIFICAR** la sentencia recurrida, **declarando la nulidad lisa y llana** del Procedimiento de la Auditoria Especifica a los recursos presupuestales, que a través de la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca se ejercieron en los rubros “Programas Adicionales, Impresión, publicaciones y Difusiones Oficiales, Ayudas Diversas, Promociones y Fomento Cultural y Promoción Fomento Económico Estatal” durante el periodo presupuestal de Enero-Noviembre de 2010, de número *****, así como la resolución sancionatoria de 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce dictada por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, dejándose sin efecto la sanción administrativa y su registro correspondiente, así como la sanción económica, impuestas a Fernando González García, quien ostentó el cargo de Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, consistentes respectivamente en la inhabilitación por el término de veinte años para ocupar cargo público en la Administración Pública Estatal y Municipios de Oaxaca, así como por concepto de retribución que debía hacer a favor del erario público por la cantidad de *****, - - - - -
- - - - -

Asimismo, se dejó intocada la parte relativa de la sentencia recurrida que no fue materia del recurso de revisión interpuesto por Fernando González García, consistente en la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 4 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis emitida por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y

Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revocación 20/2015.-----

CUARTO. Mediante el oficio *****, fechado el 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte y recibido en esa misma fecha en la ponencia correspondiente; el Secretario General de Acuerdos remitió el oficio *****, por el cual la Directora Jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca promueve Aclaración de sentencia y ofrece pruebas de su parte, oficio contenido en el cuaderno de recurso de revisión 569/2017, asimismo adjuntó el expediente 489/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para el dictado del proyecto correspondiente, mismo que ahora se pronuncia. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por estar vigente al inicio del expediente natural, dado que se trata de una aclaración de sentencia emitida por esta Sala Superior con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, en el recurso de revisión 569/2017. -----

SEGUNDO. La promovente argumenta que “...Por lo tanto, esta última sentencia se considera ambigua y oscura en virtud de que deja una incertidumbre jurídica respecto a la situación procesal que guarda la resolución de fecha cuatro de agosto de 2016 dictada por el entonces Jefe de la Unidad Jurídica, ahora Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría (sic) de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revocación número 20/2015, toda vez que no se advierte que esta autoridad que la sala superior de este órgano jurisdiccional se haya pronunciado respecto de la suerte legal que le corresponde a la Resolución del Recurso de Revocación número 20/2015, dejando a mi representada en estado de indefensión pues en el cuerpo de la resolución de fecha veinticuatro de agosto del año en curso no se advierte una relación lógico jurídico del proceder de mi representada con el alcance legal de la resolución dictada en el recurso de revisión 569/2017...”. -----



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Ahora, es importante precisar que la aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados tendiente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o bien corregir errores o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar su sustancia, ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas. - - - - -

En ese contexto y acorde a lo dispuesto por el artículo 180¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las partes podrán promover la aclaración señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, cuya aclaración se solicite. - - -

Así, debe considerarse una resolución **ambigua** cuando ésta puede tomarse de varias maneras, o pueda ser interpretada de diferentes modos, de forma que dé motivo a dudas, confusión o incertidumbre, ser **oscura**: significaría que la determinación carece de claridad, precisión, es confusa, poco inteligible y, será **contradictoria** cuando la misma incluya la negación de una afirmación propia. - - - - -

La autoridad promovente al argumentar la parte toral de su aclaración de sentencia, señala que “...no se advierte por esta autoridad que la sala superior de ese órgano jurisdiccional se haya pronunciado respecto a la suerte legal que le corresponde a la Resolución del Recurso de Revocación, número 20/2015, dejando a mi representada en estado de indefensión pues en el cuerpo de la resolución de fecha veinticuatro de agosto del año en curso no se advierte una relación lógico jurídico del proceder de mi representada con el alcance legal de la resolución dictada dentro del recurso de revisión 59/2017...”²; **es infundado** su planteamiento, pues contrario a lo señalado por la autoridad promovente, esta Sala Superior dentro del Considerando Décimo de la resolución emitida el 24 veinticuatro de agosto del año en curso³, sí se pronunció respecto a la resolución de fecha 4 cuatro de

¹ “**ARTICULO 180.-** Las partes podrán, si a sus intereses convine, promover aclaración de sentencia, la cual se promoverá por una sola vez ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite.”

² Visible a foja 263 (reverso) del cuaderno de recurso de revisión 569/2017.

³ Visible a foja 46 de la resolución de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte; foja 250 (reverso) del cuaderno de recurso de revisión 569/2017.

agosto de 2016 dos mil dieciséis emitida por el ahora denominado Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el recurso de revocación 20/2015, pues dejó intocada la parte relativa de la sentencia recurrida de primera instancia que declaró la nulidad lisa y llana de la referida resolución administrativa, por ende quedaron incólume sus consideraciones y sus alcances jurídicos, al no haber sido impugnada en el recurso de revisión, ni al haber sido materia del juicio de amparo directo interpuestos por *****; por lo tanto, no se deja en incertidumbre jurídica, ni en estado de indefensión al Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. -----

Para acreditar lo expuesto en líneas precedentes, se transcribe la parte relativa de la resolución de 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, que dice:

“...Por todos los argumentos plasmados en esta resolución, **SE MODIFICA la sentencia de fecha 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; **DECLARANDOSE LA NULIDAD LISA Y LLANA del Procedimiento de la Auditoria Especifica** a los recursos presupuestales que a través de la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, se ejercieron en los rubros “Programas Adicionales, Impresión, publicaciones y Difusiones Oficiales, Ayudas Diversas, Promociones y Fomento Cultural y Promoción Fomento Económico Estatal” durante el periodo presupuestal de Enero-Noviembre de 2010, de número *****, **así como la resolución sancionatoria** de 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce dictada por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, **dejándose sin efecto la sanción administrativa y su registro correspondiente, así como la sanción económica, impuestas a *******, **quien ostentó el cargo de Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, consistentes respectivamente en la inhabilitación por el término de veinte años para ocupar cargo público en la Administración Pública Estatal y**



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Municipios de Oaxaca, así como por concepto de retribución que debía hacer a favor del erario público por la cantidad de *****.

Asimismo, se deja intocada la parte relativa de la sentencia recurrida que no fue materia del recurso de revisión interpuesto por *****, consistente en la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha 4 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis emitida por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revocación 20/2015.

Por último, al haber resultado suficiente el estudio de los agravios invocados en esta resolución, por haber logrado evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados y, que estos son de mayor beneficio al recurrente, aun cuando resultaren fundados los demás agravios formulados, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios, pues en nada mejoraría la determinación emitida...”.

Consecuentemente, esta Sala Superior advierte que **es infundada** la aclaración de sentencia promovida por la Directora Jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 180 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Ante las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 y 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundada la aclaración de sentencia solicitada por la Directora Jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos. Lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano integrantes de la Sala Superior, con el Magistrado Enrique Pacheco Martínez, en atención a la excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ
INTEGRADO PARA CONOCER, DISCUTIR Y RESOLVER EL
PRESENTE ASUNTO POR EXCUSA APROBADA

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS